REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DDO: GERNES QUIJANO CARDENAS quien actúa a través de Curadora, señora PATRICIA QUIJANO CARDENAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00678

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

PATRICIA QUIJANO CARDENAS	COLPENSIONES	469030002980836	02/10/2023	$3.490.203

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2706

Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de $3.490.203,00, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29/11/2023
El auto anterior fue notificado por

Estado N° 207

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA OLIVA POSADA DE LOPEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2023-00020

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago del depósito judicial consignado por COLPENSIONES, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

MARIA OLIVA POSADA DE LOPEZ	COLPENSIONES	469030002992068	02/11/2023	$6.532.798

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2701

Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de $6.532.798, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29/11/2023
El auto anterior fue notificado por

Estado N° 207

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA MARIA RAMOS CALDERON
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LLAMADA GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 76001310500920230009500

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado**.**

Le hago saber a la señora Juez, que obra en el expediente memorial suscrito por la apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por medio del cual manifiesta que renuncia al mandato a ella conferido.

Finalmente le comunico a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** por medio del cual allega copia del soporte del pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2711

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial presentado ante este Despacho Judicial, suscrito por la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA,** en calidad de apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia y se envíe la comunicación al poderdante en tal sentido.

Con fundamento en lo prescrito en la norma antes citada la petición contenida en el escrito que antecede, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- ACEPTESE la renuncia presentada por la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA,** en calidad de apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** demandada dentro del presente proceso, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante, destacando que, el mismo, ya se encuentra archivado.

2.- ALLEGAR al expediente, el memorial suscrito por la apoderada judicial la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** respecto al pago de costas y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

6Santiago de Cali, 29/11/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 207

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OSCAR POLIT MONTILLA MALES
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00379

SECRETARIA:
Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el pago del título judicial consignado por COLPENSIONES, e igualmente peticiona, seguir adelante ejecución por concepto de las costas dentro del presente trámite, y que se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

Así mismo le hago saber, que hay memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A., pendiente por resolver.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2709

Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que mediante Auto número 2432 del 26 de octubre de 2023, se dispuso pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial número 469030002967627, por valor de $1.000.000, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales, no entiende del Despacho el objeto de la petición de la togada, razón por la cual se le remite al contenido del proveído en comento.

En cuanto a la solicitud de seguir adelante la ejecución por concepto de las costas dentro del presente trámite, es preciso señalar que, a través de proveído número 083 del 26 de octubre de 2023, entre otros, se ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por el valor de las costas procesales que se generen en el presente trámite. Y en lo relativo a la ejecutada PORVENIR S.A., el Juzgado se ABSTUVO de ordenar seguir adelante la ejecución, hasta tanto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, emita pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., razón por la cual se le remite al contenido del auto en cita.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la ejecutante, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas,** previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones que fueron impuestas, aportado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- REMITIR a la apoderada judicial de la parte actora, al contenido del Auto numero 2432 del 26 de octubre de 2023, en lo relativo al pago del depósito judicial.

2°.- REMITIR a la mandataria judicial de la parte ejecutante, al contenido del Auto numero 083 del 26 de octubre de 2023, en lo relativo a la solicitud de seguir adelante la ejecución, por concepto de las costas causadas dentro del presente trámite.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte accionante, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas,** previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el cumplimiento de las obligaciones que fueron impuestas, aportado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29/11/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 207

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00412

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la ejecutante LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA, mediante memorial suscrito directamente por ella, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2704

Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud de pago del título judicial, elevada por la ejecutante **LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA,** se hace necesario anotar, que por ser este un proceso ejecutivo a continuación de ordinario de primera instancia, no puede actuar en nombre propio, sino a través de su apoderada judicial.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar trámite al memorial allegado por la actora.

Por lo anterior, **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º.- ORDENASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2°.- INDICAR a la ejecutante **LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA,** que para actuar dentro del presente asunto, debe hacerlo a través de su apoderada judicial.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29/11/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 207

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023 Oficio # 4075

Señora:
LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA
leonor1957ortiz@gmail.com

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00412

Le notifico que, a través de Auto de la fecha, se dispuso:

"1º.- ORDENASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2°.- INDICAR a la ejecutante **LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA,** que para actuar dentro del presente asunto, debe hacerlo a través de su apoderada judicial.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias."

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AURA MARIA RENDON DE SUAREZ
LITIS: JAVIER ENRIQUE TORRES VASQUEZ
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RAD.: 76001310500920230004443-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho de la señora Juez, informándole que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el señor WILLIAMS ARTURO QUIÑONEZ MEZA, quien solicita se vincule al presente proceso, en calidad de cónyuge de la causante **CARMEN LUCIA SUAREZ RENDON,** para lo cual manifiesta que allega copia su documento de identidad y "registro civil de matrimonio de la Notaria 9 del Circulo de Cali", sin embargo al estudiar el memorial, se advierte que lo que se allegó junto con el documento de identidad del memorialista, es la copia de la Escritura Publica número 4707 del 27 de noviembre de 2007. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2712

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y el memorial al cual se refiere, considera necesario este Despacho Judicial, requerir al señor WILLIAMS ARTURO QUIÑONEZ MEZA, para que se sirva allegar el registro civil de matrimonio que indica en el escrito allegado, ya que este se hace indispensable para estudiar su solicitud de vinculación al

presente proceso, en calidad de litisconsorte necesario por activa, al ser posible beneficiario de lo pretendido a través de la presente acción.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- REQUERIR al señor WILLIAMS ARTURO QUIÑONEZ MEZA, a efectos de que se sirva allegar el registro civil de matrimonio, que compruebe el vínculo matrimonial con la causante **CARMEN LUCIA SUAREZ RENDON,** conforme lo expuesto en líneas precedentes.

2.- REQUERIR NEUVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que que se sirva allegar dirección del integrado como litisconsorte necesario por activa **JAVIER ENRIQUE TORRES VASQUEZ**, si la conociere, con el fin de adelantar diligencia de notificación y poder continuar con el trámite del presente proceso.

De igual manera se sirva allegar el nombre completo del señor “BRYAN DAVID”, quien tiene la calidad de hijo de la causante **CARMEN LUCIA SUAREZ RENDON,** conforme la información que obra en el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda, por parte de la accionada PROTECCION S.A.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29/11/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 207

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

CARRERA 10 # 12 - 15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
J09lccali@cendoj.ramajuicial.gov.co

Santiago de Cali (V), 18 de septiembre de 2023 Oficio # 3375

Señores:
SERVIENTREGA S.A.
info.contactenos@servientrega.com
nelsonroa@gilroaabogados.com
recepcion@gilroaabogados.com

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CRISTIAN ANDRES CORTES CORTES
DDO: SERVIENTREGA S.A. Y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.
RAD.: 76001310500920230024800

Me permito comunicarles que, en el proceso de la referencia, se hace necesario **REQUERIRLES POR SEGUNDA VEZ,** para que en el término de **TRES (03) DÍAS,** remita al presente expediente, la siguiente documentación:

- Certificación respecto al valor pagado por obra o labor, a un trabajador en misión, así como a un trabajador directo de la empresa, que desempeña la actividad AUXILIAR LOGISTICO “CROSSDOCKING”, y si para dicho pago se tiene en cuenta la zona o región donde cumplen sus funciones. De ser así, especificar los valores pagados, según la zona o región.

-Copia de los contratos de trabajo y desprendibles de pago de los señores **OSCAR RAUL TANGARIFE** y **YADIMIR GIL VIERA** ambos trabajadores, con el cargo de AUXILIAR LOGISTICO “CROSSDOCKING”

En caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 44 del Código General del Proceso que, en su parte pertinente, expresa:

“(…) Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(…) 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (…)”

Cordialmente,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADONIAS JIMENEZ RODRIGUEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920230052500

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez que, obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a través de apoderado judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2961

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y fue presentada dentro del término de Ley.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor **VICTOR**

HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA,** a favor del abogado **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR** portador de la Tarjeta Profesional número **68.300** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderado judicial.

5.- Transcurrido el resto del término de la reforma del libelo por parte del accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29/11/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 207

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JORGE WILLIAM MARTÍNEZ FRANCO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2023-00543

SECRETARIA

Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, hay memorial pendiente por resolver a folio que antecede, en el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el pago del título judicial que reposa en el expediente y la terminación del presente proceso ejecutivo, por cumplimiento total de la obligación.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

JORGE WILLIAM MARTÍNEZ FRANCO	COLPENSIONES	469030002975672	22/09/2023	$211.503

De igual manera le manifiesto, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JORGE WILLIAM MARTÍNEZ FRANCO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2023-00543

AUTO N° 029

Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos laborales, dispone lo siguiente:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)"

Habida consideración a que se cumplen en el presente trámite, las exigencias previstas en la norma antes transcrita, habrá de accederse a lo peticionado por la mandataria procesal de la parte ejecutante.

Respecto al escrito de contestación de la demanda de COLPENSIONES, por celeridad y economía procesal, principios fundamentales de la administración de justicia, el Juzgado se abstendrá de correr traslado de las excepciones propuestas por dicha AFP, teniendo en cuenta que las presentes diligencias serán archivadas por cumplimiento total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de $211.503, consignado por COLPENSIONES por concepto de costas procesales.

2°.- DECLARAR TERMINADA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, la presente acción ejecutiva laboral instaurada por el señor JORGE WILLIAM MARTÍNEZ FRANCO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

3°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

4°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

5°.- ABSTENERSE de tramitar el escrito de excepciones allegado por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

6°.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29/11/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 207

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: KAREN TATIANA QUINTERO MORENO
DDO: BOSTON MEDICAL GROUP DE COLOMBIA S.A.S.
RAD.: 76001310500920230055800

CONSTANCIA:

7Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0219

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 2611 del 17 de noviembre de 2023.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **KAREN FITZGERAL LAGAREJO,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **229.135** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **KAREN TATIANA QUINTERO MORENO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.
Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **KAREN TATIANA QUINTERO MORENO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra la sociedad **BOSTON MEDICAL GROUP DE COLOMBIA S.A.S.,** representada legalmente por la señora OLGA LUCIA ARISTIZABAL FRANCO, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la accionada, a través de su representante legal, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29/11/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N°207

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO CABALLERO CORTES
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001310500920230056l-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0220

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **139.617** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JAIRO CABALLERO CORTES**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle del Cauca.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JAIRO CABALLERO CORTES**, mayor de edad y vecino

de Cali – Valle del Cauca, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **JAIRO CABALLERO CORTES,** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.913.

5°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** para que aporte, copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **JAIRO CABALLERO CORTES,** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.913.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29/11/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 207

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: JOSÉ EVARISTO RIASCOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2012-00275

SECRETARIA

Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Juez, informándole que, el Profesional Junior 300-01 - Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media - Dirección Regional Occidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicita la entrega del título judicial número 469030002002050 por valor de $14.068.305, por concepto de remanentes.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2702

Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

En cuanto a la solicitud elevada por el Profesional Junior 300-01 - Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media - Dirección Regional Occidente judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respecto a la entrega del título judicial número 469030002002050 por valor de $14.068.305, el Despacho la negará, como quiera que el proceso de la referencia, no se ha terminado.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

NIÉGUESE lo solicitado por el Profesional Junior 300-01 - Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media - Dirección Regional Occidente judicial de la ejecutada, respecto a la entrega del título judicial número 469030002002050 por valor de $14.068.305, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29/11/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 207

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Asunto: Incidente de Desacato de HUMBERTO ESQUIVEL LORZA (C.C. 2.461.360) contra NUEVA E.P.S. S. A. RAD: 2012-00935.

SECRETARIA:
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez que la parte accionante, presentó incidente de desacato, por el incumplimiento a la Sentencia de Tutela número 238 del 22 de octubre de 2012, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó el fallo de Tutela número 444 del 08 de septiembre de 2012, proferido por este Despacho Judicial, por parte de la accionada **NUEVA EPS S.A.**

Así mismo, le hago saber que, la accionada en mención, a través de apoderado judicial, allegó memorial por medio del cual da respuesta al requerimiento hecho por este Despacho Judicial, manifestando que, las entregas de insumos y medicamentos, que son ordenados para varios meses, se hacen mes por mes, con el fin de tener mayor control y cuidado con los mismos, que requieren de un manejo técnico. Y respecto a la exoneración de cuotas moderadoras y copagos, manifiesta que ya se encuentra marcado en la base, para lo cual allega visualización del sistema interno (pantallazo), que así lo demuestra.

Con base en lo anterior, el apoderado en mención, solicita, que se declare el cumplimiento total del fallo de tutela, y se cierre el trámite incidental toda vez que, la NUEVA EPS S.A., no está incumpliendo la orden constitucional, ni está negando la entrega de los insumos que requiere el paciente, por el contrario, se encuentra entregándolos mes a mes.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 90 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 054

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y en razón a que la accionada **NUEVA EPS S.A.,** no se encuentra incumpliendo lo ordenado a través de la Sentencia de Tutela número 238 del 22 de octubre de 2012, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Cali, que revocó el fallo de Tutela número 444 del 08 de septiembre de 2012, proferido por este Despacho Judicial, ya que se está entregando mes a mes los medicamentos e insumos ordenados al señor **HUMBERTO ESQUIVEL LORZA**, y no se le está cobrando copago, el Juzgado,

DISPONE:

1.- RECONOCER personería al doctor **JONATHAM ZUHAMI QUIROGA MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **300.089** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada la **NUEVA EPS S.A.,** para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ABSTENERSE de abrir el Incidente de Desacato, formulado por el accionante **HUMBERTO ESQUIVEL LORZA,** contra la **NUEVA EPS S.A.,** por las razones anteriormente expuestas.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVENSE NUEVAMENTE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29/11/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 207

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE SAUL QUINTERO GOMEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00103

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

JOSE SAUL QUINTERO GOMEZ	COLPENSIONES	469030002986557	20/10/2023	$2.962.292

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2708

Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de $2.962.292, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29/11/2023
El auto anterior fue notificado por

Estado N° 207

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: OLGA CECILIA GÓMEZ QUINTERO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2021-240-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición contra el numeral segundo del auto 2926 del 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 035

Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral segundo del auto 2926 del 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece que **"(…) La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán**

controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (…)"

Con fundamento en la regla anterior, y habida cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por anotación por estado, al tenor de lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el Despacho procedente efectuar el pronunciamiento respecto a la reposición solicitada.

La inconformidad respecto del valor fijado por concepto de agencias en derecho, consiste en que no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, en armonía con el Acuerdo PSAA16 – 10554 de agosto 05 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Señala que, para el presente caso, debe tenerse en cuenta que la condena asciende a $5.581.584, la gestión realizada por la apoderada judicial, que resultó satisfactoria e implicó un despliegue del ejercicio profesional de abogado en las dos instancias, existiendo sentencia favorable a la actora tanto en primera como en segunda instancia.

Teniendo en cuenta los argumentos y peticiones de la togada, se tiene que, en efecto las agencias en derecho se fijan tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada, la complejidad del debate jurídico planteado y la cuantía de las pretensiones y conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, y deben ser liquidadas teniendo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en ambas instancias, tal como se establece en el literal 2 de dicho artículo: **"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto**

los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso".

En este caso, encuentra el Juzgado que, el citado Acuerdo PSAA16 – 10554, entró en vigencia el 05 de agosto de 2016, y se aplica respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, como sucede en el presente asunto, y respecto a las agencias en derecho, el artículo 5º, del Acuerdo aludido, establece lo siguiente:

"TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:

1.-PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V…"

Conforme a esos parámetros, habida cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo en primera instancia el cual por su naturaleza es de carácter pecuniario, debe aplicarse lo establecido en el aparte **"(ii) de mayor cuantía"**, para los procesos de primera instancia, esto es, entre 3% y el 7.5% de lo pedido, por tanto, para la tasación de las agencias en derecho en este caso, de conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que al proferir el fallo de primera instancia, se tomó en consideración para la tasación, el valor de $160.692, no obstante, ahora debe tenerse en cuenta que en la sentencia de segunda instancia se ordenó el pago de la suma de $2.723.309,06, por concepto de diferencia liquidada y no pagada por la Entidad, causada desde el desde 08 de octubre 2017 hasta el 31 de agosto de 2023, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, ordenando

además el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 08 de octubre de 2017, sobre las diferencias causadas y las que se sigan causando, los cuales se cancelarán a la tasa máxima, al momento efectivo del pago.

Por tanto, frente a estas nuevas circunstancias y habida cuenta que el trámite del proceso se prolongó por más de dos años, resulta procedente modificar el valor fijado inicialmente por concepto de agencias en derecho, y en consecuencia, se repondrá el auto impugnado, para fijar el monto de las agencias en derecho en el 7%, pero teniendo en cuenta las condenas de segunda instancia, incluyendo los intereses moratorios sobre las diferencias causadas y las que se sigan causando, los cuales se cancelarán a la tasa máxima al momento efectivo del pago, conforme se indicó en el fallo de segunda instancia, así, que una vez efectuada la liquidación correspondiente a los intereses moratorios, nos da la suma de **$2.839.201,73**.

Ahora, sumando el valor de los intereses moratorios antes liquidado, con la suma de **$2.723.309,06**, por concepto de diferencia liquidada y no pagada por la Entidad, causada desde el desde 08 de octubre 2017 hasta el 31 de agosto de 2023, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, se obtiene un total de **$5.562.510,79;** por lo tanto, resulta procedente modificar el valor fijado inicialmente por concepto de agencias en derecho, y en consecuencia, se repondrá el auto impugnado, para fijar el monto de las agencias en derecho, conforme a los aludidos parámetros legales, en el equivalente al siete (7%) de lo pedido, que asciende a la suma de **$389.375,76.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

D I S P O N E

1.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral segundo del auto número 2926 del 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

Lo anterior, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaría del Juzgado el 14 de noviembre de 2023, en el sentido de que las agencias en derecho en primera instancia a cargo de **COLPENSIONES**, corresponden a la suma de **$389.375,76,** en lugar de $160.692,64, inicialmente señalados, y, en consecuencia, el valor de la liquidación total de costas en primera instancia asciende a la suma de **$389.375,76**, a cargo de **COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29/11/2023

El auto anterior fue notificado por

Estado N° 207

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO ALFONSO ORTEGA MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00472

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

FERNANDO ALFONSO ORTEGA MUÑOZ	PORVENIR S.A.	469030002986477	20/10/2023	$6.908.526

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2705

Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de $6.908.526, consignado por PORVENIR S.A., por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29/11/2023
El auto anterior fue notificado por

Estado N° 207

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORFA NELLY LOAIZA GRAJALES
LITIS POR ACTIVA: STIVEN ARDILA LOAIZA
DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI, EMPRESA DE SEGURIDAD VINPASEX LTDA. EN LIQUIDACION, EMPRESA DE TRANSPORTES VERDE PLATEADA RODRIGUEZ & CIA EN S. EN C. EN LIQUIDACION y **SEGURIDAD DE COLOMBIA CALI LTDA EN LIQUIDACION,**
RAD.: 76001310500920210055 7-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez que, por error involuntario, en el numeral 2º del auto número 2133 del 22 de septiembre de 2023, se dispuso tener por sustituido el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a la abogada ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS, portadora de la Tarjeta Profesional número 375.204 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** cuando en realidad quien actúa como apoderado judicial sustituto, es el doctor **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR,** portador de la Tarjeta Profesional número 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se allega**.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2695

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- CORREGIR el numeral 2º del auto número 2133 del 22 de septiembre de 2023, en el sentido de **TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, al abogado **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR,** portador de la Tarjeta Profesional número 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se allega.

3.- REQUERIR al apoderado judicial sustituto de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que se sirva allegar las diligencias de notificación adelantadas a las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, **EMPRESA DE SEGURIDAD VINPASEX LTDA. EN LIQUIDACION, SEGURIDAD DE COLOMBIA CALI LTDA**. **EN LIQUIDACION y la EMPRESA DE TRANSPORTES VERDE PLATEADA RODRIGUEZ & CIA EN S. EN C. EN LIQUIDACION,** a fin de que comparezcan al presente proceso, a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces.

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por esta Oficina Judicial a través del auto número 0995 del 04 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29/11/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 207

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: OFELIA VILLEGAS GÓMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2022-179-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral segundo del auto 2934 del 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 036

Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral segundo del auto número 2934 del 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece que **"(…) La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán**

controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (…)"

Con fundamento en la regla anterior, y habida cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por anotación por estado, al tenor de lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el Despacho procedente efectuar el pronunciamiento respecto a la reposición solicitada.

La inconformidad respecto del valor fijado por concepto de agencias en derecho, consiste en que no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, en armonía con el Acuerdo PSAA16 – 10554 de agosto 05 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Señala que, para el presente caso, debe tenerse en cuenta que la condena asciende a $51.352.040,41, la gestión realizada por la apoderada judicial, que resultó satisfactoria e implicó un despliegue del ejercicio profesional de abogado en las dos instancias, existiendo sentencia favorable a la actora tanto en primera como en segunda instancia.

Teniendo en cuenta los argumentos y peticiones de la togada, se tiene que en efecto las agencias en derecho se fijan tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada, la complejidad del debate jurídico planteado y la cuantía de las pretensiones y conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, las costas deben ser liquidadas teniendo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en ambas instancias, tal como se establece en el literal 2 de dicho artículo: **"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en**

las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso".

En este caso, encuentra el Juzgado que, el citado Acuerdo PSAA16 – 10554, entró en vigencia el 05 de agosto de 2016, y se aplica respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, como sucede en el presente asunto, y respecto a las agencias en derecho, el artículo 5º, del Acuerdo aludido, establece lo siguiente:

"TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:

1.-PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V…"

Conforme a esos parámetros, habida cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo en primera instancia, el cual por su naturaleza es de carácter pecuniario, debe aplicarse lo establecido en el aparte **"(ii) de mayor cuantía"**, para los procesos de primera instancia, esto es, entre 3% y el 7.5% de lo pedido, por tanto, para la tasación de las agencias en derecho en este caso, de conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que al proferir el fallo de primera instancia se tuvo en cuenta para la tasación, el valor de $332.796,10, equivalente al 7% de la condena por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por la Entidad, causada desde el 16 de septiembre de 2017, hasta el 31 de mayo de 2022, incluidas las adicionales de junio y diciembre, no obstante, ahora debe tenerse en cuenta que en la sentencia de segunda instancia se ordenó el pago de la suma

de $29.735.847,46, por concepto de la diferencia liquidada por el Tribunal y no pagada por la Entidad, causada desde el 16 de septiembre de 2017, hasta el 31 de mayo de 2022, incluidas las adicionales de junio y diciembre, y, si bien, en la sentencia de primera instancia se ordenó el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 19 de agosto de 2020, fecha de la Sentencia SL 3130, sobre las diferencias causadas y que se sigan causando, los cuales se cancelaran a la tasa máxima de interés moratorio, al momento efectivo del pago, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solo concedió la indexación.

Por tanto, frente a estas nuevas circunstancias y habida cuenta que el trámite del proceso se prolongó por más de 18 meses, resulta procedente modificar el valor fijado inicialmente por concepto de agencias en derecho, y en consecuencia, se repondrá el auto impugnado, para fijar el monto de las agencias en derecho en el 7%, pero teniendo en cuenta las condenas de segunda instancia, y la **indexación**, **toda vez que mediante sentencia de segunda, solo se concedió esta,** sobre las diferencias causadas y las que se sigan causando, así que, una vez efectuada la liquidación correspondiente a la indexación, se obtiene la suma de $**4.084.289,60.**

Ahora, sumando el valor de la indexación antes liquidado, con la suma de **$29.735.847,46,** por concepto de la diferencia liquidada por el Tribunal y no pagada por la Entidad, causada desde el 16 de septiembre de 2017, hasta el 31 de mayo de 2022, incluidas las adicionales de junio y diciembre, se obtiene una suma total de **$33.820.137,06**, por concepto de diferencia liquidada y no pagada por la Entidad más la indexación, por lo tanto, resulta procedente modificar el valor fijado inicialmente por concepto de agencias en derecho, y en consecuencia, se repondrá el auto impugnado, para fijar el monto de las agencias en derecho, conforme a los aludidos parámetros legales, en el equivalente al siete (7%) de lo pedido, que asciende a la suma de **$2.367.409,59**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

D I S P O N E

1.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral segundo del auto número 2934 del 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaría del Juzgado el 14 de noviembre de 2023, en el sentido de que las agencias en derecho en primera instancia a cargo de **COLPENSIONES**, corresponden a la suma de **$2.367.409,59,** en lugar de $332.796,10, inicialmente señalados, y en consecuencia, el valor de la liquidación total de costas en primera instancia asciende a la suma de **$2.367.409,59**, a cargo de **COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29/11/2023

El auto anterior fue notificado por

Estado N° 207

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AVELINO PARDO RODRÍGUEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00185

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que, el Profesional Junior 300-01 - Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media - Dirección Regional Occidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante memorial, solicita la devolución del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

AVELINO PARDO RODRÍGUEZ	COLPENSIONES	469030002989672	27/10/2023	$7.013.959,65

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2703

Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- ORDENASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo laboral.

2°.- ORDÉNASE DEVOLVER a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el título judicial número 469030002989672, por valor $7.013.959,65, por concepto de remanentes.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29/11/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 207

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR ALIRIO VIDAL PILLIMUE
DDO: COLPENSIONES - PROTECCION S.A.
RAD.: 2022-00332

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado**.**

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2728

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- ALLEGAR al expediente el memorial suscrito por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29/11/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 207

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OCTAVIANO OCORÓ RODRÍGUEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00518

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial del ejecutante, solicita el fraccionamiento del depósito judicial producto del embargo decretado, así: uno por el valor de la actualización de la liquidación del crédito y el excedente, devolverlo a COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2700

Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, es preciso señalar que, mediante proveído número 071 del 29 de mayo de 2023, se decretó la medida cautelar solicitada, entre otras entidades financieras, al BANCO BANCOLOMBIA, limitando el embargo en la suma de $5.649.683,82.

Posteriormente se reiteró la medida ante dicha entidad crediticia, a través de Auto número 088 del 05 de julio de 2023. En respuesta a la orden decretada, el BANCO BANCOLOMBIA, señaló lo siguiente: "**la cuenta presentaba saldo disponible. Estos fueron congelados, solamente se**

pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia, se encuentre en firme o debidamente ejecutoriada (…)".

Al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, solo se evidencia el depósito judicial 469030002862120, por valor de $27.766, consignado por la ejecutada COLPENSIONES, a favor de la parte ejecutante por concepto de costas procesales.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, por el momento no es procedente acceder a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, como quiera que el BANCO BANCOLOMBIA, pese a acatar la orden de embargo, no ha consignado suma alguna, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, número 760012032009, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

ABSTENERSE por el momento de acceder a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29/11/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 207

Secretaría